CAF 21678/2024/CA1 TEX ARGENTINA SRL (TF 40106-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 619/625 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación **declaró la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, intereses y multas discutidos en los presentes autos. Con costas.**

Para así resolver consideró que resultaba de aplicación el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 56 de la ley 11.683.

Sostuvo, asimismo, que surgía claro que la norma bajo análisis (art. 3980 CC) no establecía un plazo de suspensión de la prescripción, y si bien era cierto que en virtud de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Federal de Córdoba el organismo recaudador se había visto imposibilitado de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo o judicial con relación a los conceptos que integraban la cuestión de fondo, también lo era que no se podía concluir que dicho impedimento sólo fuese superado con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que había puesto fin a la cuestión controvertida, dado que la medida cautelar había perdido eficacia al desaparecer el sustento que legitimaba su vigencia, es decir, la verosimilitud del derecho.

Señaló al respecto que, si bien por aplicación del art. 44 de la ley 26.476 la prescripción se extendía un año, considerando que la resolución había sido dictada el 21/4/2014, las acciones y poderes del Fisco a esa fecha se encontraban prescriptos.

A ello agregó que éste último se hallaba obligado a iniciar las acciones dentro del plazo de tres meses consagrado en el art. 3980 del Código Civil, lo cual no había hecho.

2º) Que, disconforme con la resolución, el **Fisco** apeló y expresó agravios a fs. 645/671 vta., cuyo traslado *no fue* contestado por su contraria.

Sostiene que el tiempo por el cual estuvo vigente la medida cautelar no puede resultar computable a efectos de la prescripción, sin importar que se trate o no de un supuesto de suspensión, lo cual es derivado de la interpretación de la normativa y la lógica.

En efecto, ante el dictado de medidas cautelares que impidan al Fisco el ejercicio de sus acciones la prescripción no está en curso, por lo que resulta improcedente continuar con el conteo del término.

Añade a ello que si bien resulta cierto que en autos se verifica que el Fisco inició sus acciones vencido el plazo de tres meses consagrado en el art. 3980 CC, no cabe —en absoluto— consentir la validez de la interpretación efectuada por *el a-quo***,** puesto que

con ella se pone al Fisco en la disyuntiva de cumplir con la manda judicial de no actuar o no cumplirla y poder utilizar el plazo de cinco años que le otorga la ley, lo cual resulta inadmisible.

En el caso, según afirma, conforme fue indicado por la División Revisión y Recursos al remitir los antecedentes administrativos mediante nota nº 758/14 del 6/10/14, considerando el tiempo de suspensión entre el 22/8/2007 —fecha en que se recibió el oficio nº 988 donde se había ordenado al Fisco que se abstuviera de realizar cualquier acción— y el 11/3/2013, momento en que se notificó la sentencia de la Corte, cuando se dictó el acto determinativo no se encontraban prescriptas las acciones del Fisco para la determinación de la deuda pretendida.

3º) Que, corresponde tratar el **planteo de la prescripción** de las potestades del Fisco para determinar el IVA por los períodos enero de 2003 a junio de 2006.

Cabe señalar que, tal como lo puntualizó el Tribunal Fiscal, respecto del período 1-11-2003 la prescripción hubiera ocurrido el 1/1/2009; por el período 12/03 al 11/04, la prescripción hubiera ocurrido el 1/1/2010; por el 12/04 al 11/05, el 1/1/2011; y por el 12/05 al 6/06, el 1/1/2012. A su vez, por aplicación del art. 44 de la ley 26.476 se extendió *por un año más* en cada caso. Por lo expuesto, y aun tomando el último de los períodos involucrados, a la fecha del dictado del acto de determinación, **el 21 de abril de 2014,** los poderes del Fisco se hallaban prescriptos.

Puntualmente, y en lo que refiere a **la suspensión alegada por el Fisco respecto de los períodos incluidos en la medida cautelar (1/2003 a 9/2005)**, por aplicación del principio contemplado en el art. 3980 del Código Civil el a-quo se pronunció por su rechazo, lo cual fue motivo de agravio del Fisco.

El referido artículo establecía que cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces estaban autorizados a liberar al acreedor o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento si después de la cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto el carácter *excepcional* de la dispensa, así como la perentoriedad del plazo establecido por el art. 3980 del Código Civil al señalar que *"el instituto de la dispensa de la prescripción por reglar situaciones de carácter excepcional es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia, debiendo ponderarse las dificultades o imposibilidades de hecho con relación a la persona misma del demandante*" (Fallos: 313:173; 314:862).

A lo que cabe agregar que el plazo adicional de tres meses establecido en la referida normativa encuentra justificación en la circunstancia de que se está haciendo una excepción para el caso de la prescripción cumplida, en situaciones particulares en que existe un impedimento real para el ejercicio de la acción, y en que, por tal razón, se


#39580148#453541821#20250429090249342

otorga al acreedor impedido el término adicional para tal ejercicio (de conformidad con lo resuelto por la Sala II de esta Cámara en la causa “La lluvia SA (TF 34943-19 c/ DGI” del 5/9/2013 y esta Sala en la causa “Calcagno, Federico Alberto heredero de la sucesión de Lafontaine, Juan LP c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 10 de abril de 2018 y “Acosta Cereales SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo” del 3 de marzo de 2020, entre otros).

Es dable señalar que tal disposición, más que una suspensión, es una prolongación del plazo cuando su titular ha estado en la imposibilidad material de obrar, pero ha ejercido su derecho en cuanto ha podido. Nuestro legislador incorporó en la precitada norma la facultad judicial de liberar de los efectos de la prescripción ya cumplida mientras durase el impedimento, y siempre que después de cesado éste hubiera hecho valer *de inmediato* sus derechos. En efecto, tal excepción aplica siempre que aquéllos se hubiesen ejercido en el término de tres meses de haber cesado el impedimento del ejercicio de la acción. **Pero ello no implica una interrupción ni una suspensión de los plazos, cuyo curso no se ha visto alterado.**

Recordemos que en el caso de autos, mediante sentencia del 21/8/07, el Juzgado Federal de Rio Cuarto hizo lugar a la medida cautelar que había interpuesto la actora en el marco de una acción declarativa de certeza y ordenó al Fisco que se abstuviera de reclamar el IVA por los períodos 1/2003 a 9/2005 hasta tanto recayera sentencia definitiva en esa causa. Ello fue confirmado por la Cámara Federal de Córdoba el 15/9/2009. A su vez, el 3/2/11 el Juzgado Federal hizo lugar a la acción declarativa de certeza. Finalmente, mediante sentencia del 13/9/11 la Cámara de Apelaciones revocó la decisión que había hecho lugar a la acción declarativa y dejó sin efecto la medida ordenada. Dicho pronunciamiento fue recurrido ante la Corte federal que, el 26/2/13, desestimó el recurso extraordinario.

De modo que, de considerar que el Fisco se encontraba impedido para ejercer las acciones en razón de la medida cautelar, lo cierto es que tal impedimento concluyó, en el mejor de los casos, al denegarse el remedio federal el **26/2/2013**; por lo que, considerando que recién se inició el procedimiento de determinación el **4 de febrero de 2014 y se dictó el acto el 21/4/2014, las acciones se encontraban prescriptas.**

5º) Que, en lo que refiere a los períodos **10/2005 a 6/2006**, no incluidos en la cautelar mencionada en los considerandos precedentes, la prescripción ocurrió el **1/1/2013,** considerando el plazo de suspensión de un año previsto en la ley 26.476.

Por lo demás, cabe añadir que no resulta de aplicación al caso el agregado al artículo 65 de la ley 11.683 dispuesto por la ley 26.063, en tanto la notificación del inicio del procedimiento de determinación se efectuó el 4/2/14, es decir con posterioridad a la fecha de prescripción.

Por las razones expuestas corresponde desestimar los agravios del Fisco, y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada sin costas en la Alzada a favor de la contraria por no haber contestado el traslado del recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39580148#453541821#20250429090249342